



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**REQUIERE INFORMACIÓN A SOCIEDAD  
AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA, PREVIO A  
RESOLVER PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 8/ROL N° D-016-2014**

Santiago, **09 SEP 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2014, con la formulación de cargos a Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada (en adelante, la empresa), Rol Único Tributario N° 79.732.190-7.

2. Que, debido a que se tuvieron por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento, con fecha 5 de diciembre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-016-2014, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa. En el resuelvo tercero de dicha resolución, se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio, advirtiéndose que éste podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento. También se derivó el programa a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, DFZ), para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

3. Que, con fecha 14 de julio de 2014, mediante el memorándum N° 293/2015, DFZ remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta



Superintendencia (en adelante, DSC), el "Informe de Fiscalización Ambiental. Programa de Cumplimiento Soc. Agroindustrial Frio Buin Ltda. DFZ-2015-51-XIII-PC-IA." En dicho informe se consigna que, a pesar de constatarse las obras comprometidas en el programa, el reporte técnico de evaluación final de las soluciones implementadas por la empresa, denominado "Evaluación de Impacto Acústico y Cumplimiento", de fecha 8 de abril de 2015, elaborado por la empresa Acutechno Ltda., no entrega información suficiente que sirva para hacer una evaluación de la medición de presión sonora efectuada. Ello se debe a que dicho informe, si bien da cuenta de una medición de nivel de presión sonora que se encuentra dentro del rango establecido en el DS N° 38/ 2011, sólo indica el resultado, sin adjuntar las fichas de medición de ruido necesarias para dar trazabilidad a la medición, las cuales son un requisito al efectuar mediciones, tal como lo establece el artículo 15, letra d) de la norma antedicha.

4. Que, por otra parte, el Informe de Fiscalización mencionado en el párrafo anterior, indica que el día 20 de abril de 2015, fiscalizadores de DFZ concurren a las dependencias de Sociedad Agroindustrial Frio Buin Limitada, con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora en horario nocturno, en domicilios aledaños a la instalación de propiedad de la empresa. No obstante, se constató que el frigorífico de la empresa no estaba en funcionamiento, motivo por el cual no pudo efectuarse la medición.

5. Que, en vista de los antecedentes ya señalados, con fecha 24 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2014, se requirió a la empresa que remita, las fichas de medición de ruido de la actividad de medición informada a esta Superintendencia mediante el documento denominado "Evaluación de Impacto Acústico y Cumplimiento", de fecha 8 de abril de 2015.

6. Que, con fecha 20 de agosto de 2015, la empresa remitió la información solicitada.

7. Que la revisión de la documentación entregada por la empresa con ocasión del programa de cumplimiento, permitió concluir que los certificados de calibración del sonómetro con el cual se efectuó la medición, así como del calibrador acústico de dicho sonómetro, señalaban como fecha de calibración el año 2009, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del D.S. N° 38/ 2011. Por este motivo, mediante la Res. Ex. N° 7/ Rol D-016-2014, se solicitó a la empresa que remita los certificados de calibración periódica vigentes del sonómetro con el cual se efectuó la medición en el contexto del programa de cumplimiento, así como de su correspondiente calibrador acústico.

8. Que, con fecha 4 de septiembre de 2015, la empresa remitió la documentación consistente en certificado de calibración periódica del sonómetro con el cual se efectuó la medición, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 24 de agosto de 2015, identificado con el código SON20150050. Si bien dicho certificado es parte de los requisitos establecidos en el D.S. N° 38/2011, también lo es la presentación del certificado de calibración periódica vigente del calibrador acústico, utilizado para calibrar el sonómetro en terreno. Sin embargo, este último documento no fue presentado por la empresa.

9. Que, por otra parte, de acuerdo al certificado remitido por la empresa, la fecha de calibración del sonómetro permite colegir que, al momento de efectuarse la medición de presión sonora para dar cuenta de la efectividad de las obras ejecutadas, el sonómetro y el calibrador no contaban con una calibración periódica vigente. Por este motivo, de





acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Norma Técnica N° 165 del Ministerio de Salud, la medición realizada no será considerada válida.

10. Que, debido a que a la fecha no existe una medición que dé cuenta de forma válida de la efectividad de las medidas constructivas implementadas por la empresa, no es posible evaluar si la ejecución del programa de cumplimiento ha sido satisfactorio o no. Por ello, la empresa deberá efectuar una medición válida, en el patio interior colindante a la empresa, acreditando que la condición de trabajo sea la de mayor exposición al ruido por parte de los receptores sensibles.

#### **RESUELVO:**

**I. REQUERIR** a Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, que efectúe una medición válida de presión sonora en el patio interior colindante a la empresa, en horario nocturno, y de acuerdo a los requisitos establecidos en el D.S. N° 38/2011 y en la Norma Técnica N° 165 del Ministerio de Salud. Dicha medición tendrá el objeto de dar cuenta de forma válida de la efectividad de las medidas constructivas implementadas con ocasión del programa de cumplimiento. Para informar sobre la ejecución de dicha medición, la empresa deberá presentar ante la SMA un reporte técnico, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

**II. ESPECIFICAR** que el reporte técnico al cual se hizo referencia en el resuelto anterior, deberá contener los siguientes documentos:

1. Certificado de calibración periódica vigente del sonómetro con el cual se efectúe la medición. En el caso que dicha medición se efectúe con el sonómetro respecto al cual ya se presentó el certificado de calibración periódica, no será necesario presentar nuevamente dicho documento.
2. Certificado de calibración periódica vigente del calibrador acústico del sonómetro con el cual se efectúe la medición, el cual debe emitirse por el Instituto de Salud Pública de Chile, y no puede exceder el plazo de vigencia de dos años.
3. Ficha de información de medición de ruido.
4. Ficha de georreferenciación de medición de ruido.
5. Ficha de medición de niveles de ruido.
6. Ficha de evaluación de niveles de ruido.

**III. ADVERTIR** que, de acuerdo a lo especificado en artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, en caso de no dar cumplimiento a la medición en los términos señalados en la presente resolución, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado que se encuentre. En dicho caso, podrá aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.



IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Christian Ricardo Corsen Janssen, representante legal de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, domiciliado para estos efectos en casilla 251 Buin, Región Metropolitana.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



JAA  
JAA

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.